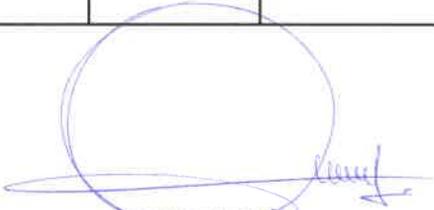




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos</b>		
Documento:	<b>Resolución No. SRACP/300/127/2019 que recayó al expediente RA/12/19.</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Siete (7) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113 fr I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Séptima Sesión Ordinaria de 28 de julio de 2020.		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPC:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre particular(es) de o tercero(s).	1	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.





**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 127 /2019

Exp: RA/12/19

Ciudad de México, a **once de junio de dos mil diecinueve**

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y,

**RESULTANDO**

I.- Por escrito de once de marzo de dos mil diecinueve, recibido el mismo día, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido el veintidós de marzo siguiente a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, las empresas Constructora María Esther, S.A. de C.V. y Arrendadora Mosal, S.A. de C.V., en adelante las recurrentes, a través de su apoderado legal, promovieron recurso administrativo de revisión, en contra del acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, emitido en el expediente administrativo No. 015/2018, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante el cual resultó evidente que la materia del procedimiento licitatorio número LO-907077974-E254-2017, ha dejado de existir y, por ende el fallo del mismo, ya no puede surtir efecto legal o material alguno, actualizándose la causal de sobreesimiento contemplada en el artículo 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, convocada para la ejecución de la obra "modernización de la carretera Ocozocoautla de Espinoza - Villaflores; tramo km 0+000 - km 71+700; subtramo: km 36+000 - km 38+000, en Ocozocoautla de Espinoza, Chiapas".

II.- La resolución impugnada fue notificada a las recurrentes el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de Inconformidad número 015/2018, -visible a foja 622-, surtió efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del veinte de febrero al doce de marzo de dos mil diecinueve, al no contar los días: veintitrés y veinticuatro de febrero, así como dos, tres, nueve y diez de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el once de marzo de dos mil diecinueve.

III.- Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil diecinueve, la Directora de Recursos de Revisión, adscrita a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, ambas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los artículos 26, fracciones IV, VI y IX y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y mediante oficio de designación No. 110.UAJ/783/2019 de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por las recurrentes, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Por oficio número 110.4.5.1042 de quince de abril de dos mil diecinueve, se dio vista del recurso de mérito al C. [REDACTED] en su calidad de tercero perjudicado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el mismo hiciera uso de ese derecho, por lo que mediante acuerdo de catorce de mayo del año en curso, se tuvo por perdido el derecho del tercero perjudicado para hacer valer manifestaciones.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1117LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 127 /2019

Exp: RA/12/19

V.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** La Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 91, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, y 8, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y la Directora de Recursos de Revisión, adscrita a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, de conformidad con el artículo 26, fracciones IV y VI, y 105, del propio Reglamento Interior y mediante oficio de designación No. 110.UAJ/783/2019 de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, fue la encargada de la substanciación del recurso de revisión, quien emitió el acuerdo de tres de abril de dos mil diecinueve, en el que admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas, consistente en: original del acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, así como el expediente de inconformidad No. 015/2018, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvieron por recibidos los documentos que anexan las recurrentes a su escrito recursal consistentes en: oficio original No. DGCSCP/312/DGAI/179/2019 de quince de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Inconformidades "B" de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, así como copia simple del citatorio por instructivo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, documentos que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.-** Las recurrentes en el único agravio del recurso de revisión, argumentan que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 1, 14, 16, y 17 constitucionales; así como 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; que la resolución que se emita en el presente recurso de revisión debe cumplir con el principio de tutela efectiva, por tratarse de un derecho humano que debe ajustarse a la interpretación *pro*



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 127 /2019

Exp: RA/12/19

*homine*, sobre la base de una debida fundamentación y motivación, toda vez que no debió sobreseerse la instancia de inconformidad, ya que si la convocante no podía cumplir lo que le esta ordenando la autoridad resolutora, solamente procedía la declaratoria de imposibilidad de ejecutar la resolución de inconformidad pero no el sobreseimiento, porque se estaría afectando el binomio fundamental de cosa juzgada y de seguridad jurídica que es de orden público.

Que la imposibilidad de ejecutar una resolución firme, da lugar a una resolución en la que se determine que no se puede cumplir con la diversa de inconformidad, y no al sobreseimiento de la instancia que ya está concluida, precisamente con la dictada en la inconformidad y causó estado al no impugnarse por la tercero interesada, quedando a salvo los derechos de la denunciante para ejercerlos en la vía y forma que legalmente proceda, por lo que no resulta aplicable el artículo 57, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque si bien es una norma que se aplica supletoriamente a la Ley de la Materia, el procedimiento de inconformidad se encuentra regulado por los artículos 83 a 94 de dicha Ley, no da lugar a aplicar la causal de sobreseimiento a que se refiere el citado artículo 57, fracción V, por lo tanto la decisión de la autoridad resolutora de sobreseer la instancia de la inconformidad es ilegal, ya que esta figura jurídica no se prevé en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y que por lo anterior procede se revoque la resolución impugnada, y en su caso únicamente se realice la declaratoria de imposibilidad de la autoridad convocante de cumplir con la resolución de la inconformidad, dejando a salvo sus derechos que legalmente procedan.

Los argumentos expuestos por las recurrentes resultan fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, atento a las consideraciones siguientes:

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas emitió el acuerdo impugnado de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente No. 015/2018, en el que textualmente determinó lo siguiente, foja 2 y 5:

"... en razón de que el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el entonces Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, emitió la **resolución**, en el expediente número **015/2018**, integrado con motivo de la inconformidad presentada por las empresas **CONSTRUCTORA MARÍA ESTHER, S.A. DE C.V. y ARRENDADORA MOSAL, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-907077974-E254-2017**, convocada por la **COMISIÓN DE CAMINOS E INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**; en consecuencia, corresponde a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, emitir los acuerdos relacionados con el cumplimiento de la resolución supra citada."

...

"De las documentales aportadas por la convocante, mismas que han quedado descritas en párrafos anteriores, se desprende que los trabajos objeto de la licitación de que se trata, ya fueron concluidos en su totalidad, como lo refiere la convocante a través de su citado oficio COP/CCEIH/UAJ/AA/013/2019, mismos que obran en autos, por lo que resulta evidente, que la materia del procedimiento referido ha dejado de existir; y por ende, el fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-907077974-E254-2017**, impugnado por la inconforme, ya no puede surtir efecto legal o material alguno, actualizándose de este modo la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 86 fracción III de la Ley de Obras Públicas y

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 127 /2019

Exp: RA/12/19

Servicios Relacionados con las Mismas, derivado de que, durante la sustanciación de la presente inconformidad ha sobrevenido una causal de improcedencia. . . .”

No obstante lo determinado en el acuerdo transcrito, la autoridad resolutora dejó de considerar que dicho acto no constituye una resolución al procedimiento de inconformidad radicada bajo el número 015/2018, toda vez que este ya había sido resuelto mediante resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad del fallo del procedimiento licitatorio número LO-907077974-E254-2017 de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, sino que se trata del acuerdo mediante el cual se dictó pronunciamiento en relación al cumplimiento que la convocante debía dar a la determinación citada, respecto de la inconformidad mencionada.

En efecto, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas previamente, es decir, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, ya había resuelto la inconformidad planteada por las empresas recurrentes, documental que obra a fojas 130 a 144 de autos, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2, en la que se había declarado la nulidad del fallo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, del procedimiento de contratación, misma que efectivamente al no ser impugnada había quedado firme y constituye cosa juzgada; por ende, no podía emitirse posteriormente un pronunciamiento en el sentido de sobreseer la inconformidad interpuesta.

En ese contexto, resulta igualmente fundado el argumento de las recurrentes en el sentido de que solo procedía que la autoridad resolutora hiciera la declaratoria en el sentido de que la convocante no se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a la resolución de inconformidad de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que evidentemente no procedía emitir pronunciamiento, respecto de lo que ya se resolvió, sobreseer el procedimiento de inconformidad por actualizarse una de las causales de improcedencia.

Más aún, la aseveración de las recurrentes de que no resulta aplicable el artículo 57, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque si bien es una norma que se aplica supletoriamente a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el procedimiento de inconformidad se encuentra regulado por los artículos 83 a 94 de dicha Ley, al respecto esta autoridad señala que deberá estarse a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

De esa suerte, se advierte que el acto que se recurre no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad resolutora dejó de observar el principio de tutela efectiva y los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, que toda autoridad administrativa debe acatar al emitir sus actos, dentro de los procedimientos administrativos y conforme a las constancias que obran en el expediente relativo, de ahí que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el acto que se impugna debió fundar y motivar debidamente su determinación, especificando en el acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, que se recurre con precisión las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que sirven de base para su emisión, resultando aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia 260, visible a fojas 175, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, Segunda Sala, que lleva por rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 127 /2019

Exp: RA/12/19

En este orden de ideas, al resultar fundados los argumentos en estudio vertidos en el agravio único aducido por las recurrentes, procede revocar el acuerdo impugnado de doce de febrero de dos mil diecinueve, para el efecto de que la resolutora dicte un acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se pronuncie sobre la imposibilidad material de la convocante para llevar a cabo la reposición del fallo.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Son fundados los argumentos hechos valer por las empresas Constructora María Esther S.A. de C.V. y Arrendadora Mosal, S.A. de C.V., en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se revoca el acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, emitido en el expediente administrativo No. 015/2018 por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conforme al Considerando Tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** La resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

GMNN/MBLG

TANIA DE LA PAZ PEREZ FARCA